

## Capítulo 15

### Administración

#### Artículo 15.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, (la Comisión) integrada por los representantes a que se refiere el Anexo 15.1.1, o por las personas que éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) supervisar la implementación del Acuerdo y evaluar los resultados logrados en su aplicación;
- (c) intentar resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo;
- (d) supervisar el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el presente Acuerdo y recomendar las acciones pertinentes;
- (e) determinar el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros; y
- (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a los comités y grupos de trabajo;
- (b) avanzar en la aplicación de los objetivos del presente Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación de conformidad con su legislación interna<sup>1</sup> :
  - (i) en el programa de liberación comercial mediante desgravación arancelaria según lo establecido en el Artículo 22.3 (Vigencia);
  - (ii) el régimen de origen, y

---

<sup>1</sup> Chile implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 15.1.3, mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con su Constitución Política.

- (iii) las secciones del Anexo 13.1 (contratación pública).
- (c) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
- (d) aprobar y modificar las Reglas Modelo de Procedimiento mencionadas en el Artículo 16.10 (Reglas de Procedimiento de Tribunales Arbitrales); y
- (e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo.

5. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria. Las reuniones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.

#### **Artículo 15.2: Coordinadores del Acuerdo de Libre Comercio**

Cada Parte deberá designar un Coordinador, quienes trabajarán de manera conjunta en los preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

## **Anexo 15.1.1**

### **Integrantes de la Comisión de Libre Comercio**

Para efectos del Artículo 15.1, la Comisión estará integrada por los siguientes representantes:

- (a) en el caso de Chile,  
el (la) Ministro (a) de Relaciones Exteriores, y
- (b) en el caso de Colombia,  
el (la) Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo.

## **Anexo 15.2**

### **Coordinadores del Acuerdo**

Los órganos de coordinación de cada Parte serán:

(a) en el caso de Chile,

la dependencia que designe el Director General de Relaciones Económicas Internacionales o quien haga sus veces; y

(b) en el caso de Colombia,

la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior o quien haga sus veces.